



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00100-00

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De los hechos

Aun cuando en las pretensiones si se especifica cómo se hará la partición material del predio, tal aspecto no aparece reseñado en el acápite fáctico, incumpléndose la regla del numeral 5, artículo 82 del C. G. del P.¹

2. De cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado.

Si bien el petente adosó evidencias del conocimiento que tiene del *email* del demandado, no señaló en el pliego introductor cómo la consiguió y, se requiere la manifestación respectiva con el propósito de obtener el juramento señalado en el inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

3. Del acuse de recibido del envío simultaneo de la demanda.

A pesar que el actor remitió la demanda vía correo electrónico con el fin de cumplir la carga del inciso 5°, artículo 6

¹ “(...) Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”.

² “(...) Artículo 8o. Notificaciones personales (...). El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (se destaca).



de la Ley 2213 de 2022³, no hay evidencia que al encausado se le entregó el pliego inaugural, pues el iniciador del mensaje, esto es, el reclamante, no aportó evidencia del acuse de recibo por parte del destinatario, es decir, de Fredy Calderón Sánchez.

Se destaca, el inciso 1°, canon 21 de la Ley 527 de 1999, dispone:

«(...) *Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. **Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos** (...)*» (se enfatiza).

Nótese, el envío del mensaje de datos no es garantía de recepción y, por ello, para que opere la presunción citada, debe obrar al menos un indicio de ello.

Adviértase, el objeto del inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, estriba en el conocimiento del encartado del escrito gestor y, en la celeridad de los trámites, pues si la demanda se admite, la notificación personal solo comprenderá la publicidad de la respectiva decisión, según lo dispone el inciso final, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor establece:

«(...) *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)*.

Por tal motivo, si se desconoce que el demandado recibió el libelo de manera simultánea a su presentación, no es posible dar por satisfecho el deber aludido en el inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

³ «(...) *Artículo 6o. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*».



Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a los demandantes subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.⁴).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para que se subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a José Eliecer Santamaría Ruano con C.C. 74.242.036 y, T.P. 99.349 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Pedro Pablo Calderón Sánchez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

⁴ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am, del 7 de diciembre de 2022.